

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2014

DENUNCIANTE: MAGISTRADO EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DE LA SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

SALAS SUSTENTANTES: SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO Y MONTERREY, NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **SUP-CDC-3/2014**, formado con motivo de la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en el Guadalajara, Jalisco, y lo sustentado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resolver, la primera citada, el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-82/2014 y la segunda los expedientes SM-JRC-84/2012, SM-JRC-85/2012 y SM-JRC-121/2012.

R E S U L T A N D O

I. Sentencias de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey emitió resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-84/2012, relacionado con la impugnación de la elección municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, promovida por el Partido Revolucionario Institucional y Juan Gabriel Solís Ávalos, en su carácter de candidato común postulado por el citado partido, así como el Partido Verde Ecologista de México.

Por su parte, el veintisiete de septiembre siguiente, resolvió el expediente SM-JRC-85/2012 y su acumulado SM-JDC-2115/2012, relacionado con la elección municipal de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, promovidos el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por su candidato José Luis Raymundo López Álvarez.

En la misma fecha, se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-121/2012 y sus acumulados SM-JRC-122/2012 y SM-JDC-2114/2012, vinculados con la impugnación de la elección municipal de Huehuetlán, San Luis Potosí promovidos los dos primeros por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y el juicio ciudadano por la candidata común de dichos institutos políticos Alma Peregrina Salinas Terán, relacionado.

En la primera resolución se consideró que el candidato carecía de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues tal carácter correspondía únicamente a los partidos políticos.

En las dos resoluciones restantes, se estimó que los juicios ciudadanos promovidos por los candidatos perdedores resultaba improcedente, con base en la jurisprudencia 11/2004, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*²

Sin embargo, en los tres casos, para garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, y conforme a una interpretación acorde al nuevo paradigma de derechos humanos, establecido en el artículo 1º constitucional, se les reconoció el carácter de coadyuvantes, en los términos del artículo 12, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Sentencia de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco. El dos de septiembre de dos mil catorce, la Sala

² *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 387-389*

Regional Guadalajara emitió la resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-82/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, en la impugnación relacionada con la elección municipal de Compostela, Nayarit. En dicho juicio compareció como coadyuvante el candidato del Partido Actor, Gerardo Palomino Meraz.

Sobre la comparecencia de Gerardo Palomino Meraz consideró que era improcedente toda vez que el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la establecía únicamente respecto a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de la citada ley, entre los que no se cuenta el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, estimó que si bien conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1/2014³, los candidatos a cargos de elección popular se encuentran facultados legalmente para impugnar los resultados electorales mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el caso se consideró que el medio de impugnación sería improcedente.

III. Denuncia de posible contradicción de criterios. Mediante

³ *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, año 7, número 14, 2014, pp. 11-12.

oficio TEPJF/SG/PMPS/25/2014, presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por la referida Sala Regional y la diversa correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Turno a Ponencia. El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-CDC-3/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ponente para su sustanciación.

V. Radicación y requerimiento. Por proveído de diez de septiembre, la Magistrada Instructora requirió al Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey a fin de que remitiera los expedientes en los cuales se emitió el criterio en contradicción.

Asimismo, y toda vez que la resolución emitida en el SG-JRC-82/2014 fue impugnada mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-902/2014, tramitado ante esta Sala Superior, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que una vez se resolviera el recurso en cita, remitiera a esta ponencia el expediente en comento.

VI. Una vez que quedó debidamente integrado el expediente la

Magistrada instructora admitió las denuncias de contradicción de criterios y ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la denuncia de una posible contradicción de criterios entre Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, toda vez que se formula por un integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene legitimación para plantear la denuncia de contradicción de criterios.

TERCERO. Existencia de contradicción de criterios. Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, existe

contradicción, siempre que:

- a) En los criterios de las Salas sustentantes se aborde un mismo tema o supuesto jurídico sobre el que recae el criterio divergente y;
- b) Que existan discrepancias en los argumentos lógico-jurídicos.

En el caso, esta Sala Superior advierte la existencia de contradicción en dos criterios:

1. La posibilidad de que los candidatos a un cargo de elección popular promuevan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el resultado de la elección en la cual participaron.
2. La posibilidad de que los candidatos postulados por un partido político comparezcan como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral que promueva este último, para impugnar los resultados electorales.

El primer tema ya fue resuelto por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, en sesión pública de doce de febrero de dos mil catorce, en la cual se aprobó la jurisprudencia 1/2014, de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR*

RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Asimismo, se interrumpió la jurisprudencia 11/2004, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*

Por lo anterior, resulta innecesario pronunciarse en esta ejecutoria sobre el primer tema en comento, pues ya fue resuelto en una contradicción de criterios anterior.

Cabe precisar que la decisión de la Sala Regional Monterrey se emitió antes de resolver el expediente SUP-CDC-5/2013, cuando aún se encontraba vigente la jurisprudencia 11/2004, en la cual sustentó su decisión.

Por lo que hace al segundo punto, sí existe contradicción de criterios, pues la Sala Regional Monterrey consideró que los candidatos sí pueden comparecer como coadyuvantes al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político que los postulo; en tanto que la Sala Regional Guadalajara niega tal posibilidad.

Por tanto, lo procedente es determinar qué postura debe

prevalecer con carácter obligatorio

CUARTO. Criterio prevaleciente. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Sala Regional Monterrey, conforme con lo siguiente.

La comparecencia a un juicio como coadyuvante es una institución jurídica que forma parte del acceso efectivo a la jurisdicción que si bien, a diferencia del derecho de acción, no permite iniciar el proceso contencioso, sí otorga a su titular ciertos derechos de carácter encaminados a la defensa de su esfera jurídica, por lo que la interpretación del artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con el derecho humano a la tutela judicial efectiva establecido en general en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 41, base VI, en materia electoral; en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretados de forma sistemática y funcional conforme al principio *pro personae*, de acuerdo al nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, es posible concluir que los candidatos están en aptitud de acudir como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral, pues interpretar el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que no es posible la coadyuvancia en dicho juicio no

es conforme con la constitución resultaría innecesaria y desproporcionada.

En este sentido, frente a la impugnación relacionada con una elección, el candidato se encuentra facultado tanto para promover de forma directa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como coadyuvante en el medio impugnativo promovido por el instituto político que lo postuló, dentro del plazo previsto para tal efecto.

En efecto, Devis Echandía considera que la naturaleza del coadyuvante es una parte accesorio o secundaria que comparece al juicio para sostener las razones de un derecho que no le es propio “en un plano distinto del de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la posición del coadyuvado.”⁴

En este mismo sentido, el autor citado considera que para la intervención del coadyuvante se requiere que el interviniente no esté actuando ya en el proceso como parte y tenga un interés personal en el éxito de la pretensión o la defensa de una de las partes principales, que es distinto al interés jurídico con el cual cuenta el titular de la acción.⁵

En los procesos electorales convergen tanto el derecho a votar de la ciudadanía en general, como el derecho a ser votado de

⁴ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición Editora Universidad, Buenos Aires 1997, p. 336

⁵ Ídem, pp. 336-337.

los candidatos, por lo que una vez que ha transcurrido la jornada electoral, tales derechos se encuentran indisolublemente unidos.

Por tanto, los partidos políticos, en su calidad de coparticipes en la integración de la representación nacional, han sido considerados como los sujetos idóneos para la impugnación de los resultados electorales, a fin de garantizar la protección tanto del derecho al voto activo como pasivo.

En este orden de ideas, cuando el candidato acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación no se relaciona el derecho al voto pasivo del cual es titular, sino con la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés del actor para acudir como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

No debe perderse de vista que si la pretensión del candidato es acudir directamente a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar la protección de su derecho, tiene a su alcance para la tutela jurídica de su derecho, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, una vez que cumpla con los requisitos de procedibilidad de dicho medio de defensa.

Dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la litis planteada [artículo 12, párrafo 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado presentado, según sea el caso, por el partido político que lo postuló [artículo 12, párrafo 3, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Tal derecho procesal pone en evidencia que la comparecencia del coadyuvante constituye una de las modalidades previstas por el legislador electoral para ejercer el derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio no debe restringirse a los candidatos, pues contravendría tal derecho fundamental.

Lo anterior, ya que el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de acuerdo con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas.

Si bien el acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, apegado a los requerimientos en ella establecidos; éstos no pueden suponer obstáculos excesivos que impidan el ejercicio del núcleo esencial del derecho humano y, mucho menos, traducirse en la negación completa del derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los Estados no deben interponer trabas excesivas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.⁶

Al interpretar la posibilidad de un candidato a comparecer como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido que lo postuló, es necesario aplicar los criterios interpretativos constitucionales, especialmente el principio *pro personae*; mismo que obliga a este Tribunal a privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción.

⁶ Ver Caso Cantos Vs. Argentina. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La eficacia de los derechos humanos y su correlativa protección no se supeditan a las leyes o requerimientos procesales. Se deberá, en todo momento, privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona, esto es, una lectura que potencialice y salvaguarde los derechos de las personas.

Por ende, una lectura sistemática y funcional del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, permite interpretar la normativa electoral vigente en el sentido de que los candidatos postulados por un partido político pueden acudir como coadyuvantes al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político que lo postuló, salvo que ya hubiera promovido de manera independiente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, interpretar la norma en el sentido de excluir la posibilidad de coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral constituye intelección que no resulta conforme con la constitución, al tratarse de una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva que no encuentra justificación.

Esta Sala Superior ha considera que el ejercicio de los derechos fundamentales debe sujetarse a un test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad como método interpretativo para valorar la proporcionalidad de restricciones legales a derechos fundamentales, tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Una vez que se ha demostrado la existencia de ese fin constitucional, debe ponderarse si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para alcanzarlo. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando no se advierta la existencia de fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de existir la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

El principio de proporcionalidad comprende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario, por lo que en el caso no se deben contemplar regulaciones que se tradujeran en un obstáculo insuperable para que ciudadanas y ciudadanos ejercieran su derecho humano a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En el caso, se advierte que el fin legítimo perseguido constitucionalmente con la restricción a los candidatos a comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político que los postuló es la celeridad con la cual deben resolverse los medios de impugnación en materia electoral, pues la comparecencia del coadyuvante podría retrasar la resolución oportuna del medio de impugnación.

Sin embargo, tal restricción no cumple con el requisito de idoneidad, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 12, párrafo 3, incisos b), el coadyuvante debe presentar su escrito dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, si su pretensión es auxiliar al partido actor o durante el plazo que se concede al tercero interesado cuando su contribución sea a favor de aquél que comparezca al juicio con tal carácter.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3, incisos b), de la ley en cita, el ofrecimiento y aportación de pruebas debe ser en los plazos establecidos para el actor y de tercero interesado.

Lo anterior pone de relieve que el ejercicio de los derechos procesales concedidos a los coadyuvantes deben ejercerse en los mismos términos que el actor y el tercero interesado, por lo que su comparecencia no genera un retraso en el trámite y sustanciación del juicio que pudiera retardar su resolución, por lo que la restricción en comento no es proporcional, pues no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo previsto constitucionalmente.

Por tanto, interpretar el precepto en cita en el sentido de que los candidatos no pueden comparecer como coadyuvantes al juicio de revisión constitucional electoral no resulta conforme con la constitución, al no ajustarse a los cánones necesarios para su

establecimiento, por lo que el artículo 12.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación debe ser interpretado en el sentido de que sí pueden comparecer con tal carácter al medio de impugnación en comento, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva y se define quiénes pueden comparecer como coadyuvantes en los medios de impugnación de la materia, se concluye que los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter

constituye un medio más establecido para el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio *pro personae*, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios denunciados.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en la parte final de esta resolución, cuyo rubro es: ***COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS.***

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por lo que hace suyo el presente asunto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA